

RESOLUCIÓN

Radicado: S 202205000924

Fecha: 28/12/2022

Tipo: FGO8 RESOLUCIONES



Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra la resolución Nro. 202205000872 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el proceso de Licitación LP 0004 de 2022”

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Doctor **OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **98.530.179**, quien, en su condición de Vicerrector Administrativo, nombrado mediante Resolución Nro. 202205000406 del 06 de julio de 2022, delegado para contratar según Resolución Nro. S202105000694 del 28 diciembre de 2021, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la resolución Nro. Nro. 202205000872 del 13 de diciembre de 2022, se declaró desierto el proceso de licitación Nro. LP 0004 de 2022 cuyo objeto es “*Adquisición e instalación de equipos de cómputo y validación de funcionamiento*”
2. Que la resolución se notificó a través de la Plataforma SECOP II el día 13 de diciembre de 2022 indicando que Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993.
3. Que el día 22 de diciembre y estando dentro del término establecido por la ley, el representante legal de la UT Politécnico presenta recurso de reposición argumentado lo siguiente en la parte de las pretensiones:

“... PRIMERO: Se revoque la decisión adoptada por parte del señor Vicerrector Administrativo Oscar Alberto Gaviria Palacio, que consta en la Resolución No. s202205000872 del 12 de marzo de 2023, por medio de la cual se declara desierto el proceso la Licitación Pública No. LP

RESOLUCIÓN

0004 de 2022, al predicarse el rechazo de la oferta presentada por parte de UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022., en condiciones o reglas no establecidas de forma expresa dentro de las condiciones referentes a la “Certificación de garantía 3*3*3”, por lo tanto, apartándose del contenido objetivamente establecido en el pliego de condiciones definitivo y con claro desconocimiento de lo establecido 2.2.1.1.2.2.3., del Decreto 1082 de 2015, de tal suerte que al haberse realizado la evaluación ciñéndose de forma exclusiva al contenido propio del pliego de condiciones, se tiene que todas y cada una de las especificaciones establecidas para la certificación solicitada, fueron debidamente cumplidas y acreditadas dentro de nuestra oferta.

SEGUNDO: En consecuencia, se adjudique el contrato derivado del proceso de contratación No. LP 0004 de 2022 que tiene por objeto Adquisición e instalación de equipos de cómputo y validación de funcionamiento, al proponente UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022., por el valor contemplado en la oferta económica presentada por este proponente.

Estas peticiones se sustentan en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. En virtud de lo establecido por parte del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.):

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de REPOSICIÓN, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o REVOQUE”. (Negritas y mayúscula propia)

Teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue comunicado en audiencia el día 07 de diciembre de 2022., y advirtiendo que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) establece que: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

[...] Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Partiendo de lo anteriormente dispuesto, y teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada personalmente el día 07 de diciembre de 2022, me encuentro dentro del término para presentar el recurso de reposición, el cual procede contra el acto administrativo que se está recurriendo

RESOLUCIÓN

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS CONDICIONES DEL PLIEGO.

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los pliegos de condiciones se han de entender como: el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

[...] En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar...

Sobre la naturaleza jurídica del Pliego de Condiciones, se tiene claridad que el mismo corresponde a un Acto Administrativo de Carácter General, que deriva en cláusula contractual al momento de ser adjudicado el contrato.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que: “En este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una “naturaleza mixta”, en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto administrativo general -naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección-, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos, en muchas de sus estipulaciones esa naturaleza y se convierte en “cláusula contractual”, porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección.

La condición de Acto Administrativo de Carácter General, dota al Pliego de Condiciones de una connotación de suma importancia, para su validez, existencia y eficacia, y es la correspondencia del mismo con la normativa superior, de tal suerte que aun cuando exista en efecto un factor, poder o derecho de autodeterminación de las condiciones del pliego, en cabeza de la entidad que adelanta el proceso de selección, no es menos cierto que esa libertad de autodeterminación de las condiciones del pliego, no es absoluta y encuentra límites en lo directamente establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y de forma general en Las disposiciones normativas de carácter superior contenidas en la Ley y la Constitución.

La supremacía que la Ley tiene sobre el Pliego de Condiciones impone una carga a la entidad en el marco de una correspondencia total del contenido del pliego con la norma superior, de tal suerte

RESOLUCIÓN

que no exista posibilidad en que alguna regla del pliego desconozca o establezca posiciones contrarias a las de la Ley.

Sobre esta misma vía el establecimiento de las condiciones habilitantes y su contraposición las causales de rechazo de la oferta, deben ser siempre acordes e interpretadas siempre a la Luz de las disposiciones legales y constitucionales de orden superior.

Partiendo de lo anterior, se tiene a modo de ejemplo, que la entidad puede fijar de forma expresa como causal de rechazo el hecho de no presentar junto con la oferta el RUT, sin embargo, al momento de evaluar y determinar si la mencionada causal de rechazo es aplicable DEBE entender y tener claro que existe una disposición normativa de carácter superior contenida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que establece de forma clara que: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. La disposición entonces es totalmente clara, todos aquellos documentos o requisitos referentes a LA FUTURA CONTRATACIÓN o AL PROPONENTE que:

- No sea necesario para la comparación de propuestas.
- No asigne puntaje Son susceptibles de ser subsanados, esto dando aplicación a la normativa en materia contractual obrante en la Ley 1882 de 2018.

Claro lo anterior y aterrizando las disposiciones normativas anteriormente citadas al caso en cuestión, se tiene que si bien es cierto, la entidad contratante en este caso el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, tiene en el marco de su autonomía administrativa la potestad auto reglamentaria, para establecer las condiciones del pliego, no es menos cierto que el establecer como causal de rechazo la no presentación de una Certificación de Garantía (Documento referente a la futura contratación), es una situación que excede la facultad de autodeterminación en cabeza de la entidad, pues desconoce el parámetro establecido en la Ley y la Jurisprudencia que de forma clara establece que la ausencia o falta de esa certificación de garantía referente a un documento de la futura contratación, NO SERVIRAN DE TÍTULO SUFICIENTE PARA EL RECHAZO DE LOS OFRECIMIENTOS HECHOS y en consecuencia debe la entidad siempre permitir la subsanación de estos requisitos.

Conforme a lo anterior, advirtiendo que el Pliego de Condiciones como Acto Administrativo de Carácter General debe corresponder y respetar la normativa de orden legal y constitucional de

RESOLUCIÓN

*orden superior, sin que la entidad pueda desconocer o ir en contra vía de la normativa establecida en el Estatuto General de Contratación, de tal suerte que la fijación de la condición de una causal de rechazo que versa sobre la no presentación de un documento referente a la futura contratación como lo es la certificación de garantía 3*3*3, debe interpretarse en clave de armonía con las disposiciones superiores y en consecuencia INAPLICAR la causal de rechazo, en el sentido de procurar ante todo que en los casos de no presentación de la Certificación solicitada, se permita en primer lugar la subsanación de tal condición, previo a declarar desierto un proceso de contratación.*

Con base en lo anterior, se le solicita a la entidad REPONER la Decisión adoptada y en consecuencia adoptar y tener como aceptadas las pretensiones acá solicitadas

LAS CAUSALES DE RECHAZO DEBEN TENER SUSTENTO LEGAL, NO SON UN PODER ILIMITADO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de tiempo atrás, se ha encargado de destacar que la potestad configuradora de los pliegos de condiciones por parte de la entidad pre contratante, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su linderó en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.

Por oposición, su facultad no puede emplearse para la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyan al logro de los fines de la contratación y, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.

Las reflexiones que se plasman hallan su respaldo normativo en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual prevé que las propuestas deben acatar las exigencias contempladas en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo cual dicha disposición necesariamente debe acompañarse con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 20073, que establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo. En esos mismos términos ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Subsección, al manifestar que para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe actuar de conformidad con reglas concebidas para que las causales que determinen esa consecuencia se hallen previamente establecidas en la ley o la desarrollen.

De ahí que la incorporación de una causal de rechazo que justifique la exclusión de alguna propuesta del procedimiento de selección debe encontrar apoyo normativo que la dote de sustento jurídico, al tiempo que debe referirse a la ausencia de requisitos o documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y, a la luz de la Ley 1150 de 2007, debe aludir a aspectos que afecten la asignación de puntaje. La jurisprudencia del H. Consejo de Estado analizando un

RESOLUCIÓN

caso en el cual se esta dando aplicación a una causal de rechazo incorporada puntualmente por parte de una entidad contratante, que busca sancionar la presentación de información que no correspondía con la realidad, estableció y determino como regla jurisprudencial, que ante todo existe una supremacía de la Ley, y de la misma se derivan condiciones que permiten a los proponentes subsanar y/o aclarar los yerros o cuestiones relacionadas con la oferta que no resultan ser cumplidos a juicio de la entidad. La conclusión a la que llega el Consejo de Estado se basa en la primacía del derecho a subsanar mismo de orden legal, las reglas de subsanabilidad desarrolladas por la sección tercera que hoy en día se centran en determinar si la condición o requisito otorga o no puntaje y sobre esa base expresar que todo lo que no otorgue puntaje es susceptible de ser subsanado, concluyendo entonces que:

No obstante lo anterior, en caso de que la información reportada que, en principio, no concuerda con la realidad recaiga sobre un aspecto que no otorga puntaje, la Sala considera que, en atención al mandato impuesto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, aquella no podrá aplicarse de plano sin brindar un espacio a los oferentes para que rindan las aclaraciones del caso, evento en el cual la entidad, una vez escuchados, decidirá si las explicaciones se ajustan al compendio constitucional, legal y reglamentario que sirve de base para el procedimiento de selección. Conforme a lo anterior se tiene claro que la introducción de causales de rechazo en las condiciones del pliego que resulten ser ajenas a las puntualmente establecidas en la Ley o la Constitución (Por ejemplo la no presentación de la Póliza de Seriedad de la Oferta (Causal de Rechazo de orden legal) o el Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades (Causal de Rechazo de Orden Constitucional), es válido, siempre y cuando esas nuevas causales de rechazo sean un desarrollo de una disposición de carácter legal o constitucional, esto con el fin de que no se fijen requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios, y que desconozcan que ante todo existe un precepto de orden legal superior que permite que todos aquellos requisitos referentes a la FUTURA CONTRATACIÓN (Como lo es una certificación de garantía 3*3*3) y que dentro de las condiciones del pliego NO OTORGABA PUNTAJE, ante todo es susceptible de ser subsanada antes de aplicar de plano una causal de rechazo que en forma alguna desarrolla un precepto legal o constitucional.

Con base en lo anterior, se le solicita a la entidad REPONER la Decisión adoptada y en consecuencia adoptar y tener como aceptadas las pretensiones acá solicitadas.

DERECHO DEL PROPONENTE A SUBSANAR Y/O ACLARAR REQUISITOS QUE NO OTORGAN PUNTAJE.

Teniendo en cuenta que derivado de las observaciones presentadas por parte de UNIPLES se adoptaron decisiones por parte de la entidad que se derivan al parecer de una multiplicidad de interpretaciones sobre una condición en particular del pliego, debe recordarse y tenerse en cuenta

RESOLUCIÓN

que de conformidad con la normatividad aplicable, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas.

Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que desarrolla el principio de economía vertido en el artículo 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el proponente; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende —sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse— violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

Conforme a lo anterior, si la entidad una vez realizada la evaluación inicial considero como cumplidos la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas y posteriormente con ocasión a unas observaciones recibidas, entró en duda frente a tal cumplimiento, no procede en forma alguna el rechazo de plano de la oferta, sino que la entidad con miras a garantizar la participación debe en primera medida solicitar las aclaraciones pertinentes, mismas que a través del presente documento se están presentando.

En todo caso, debe tener en cuenta la entidad que el pliego de condiciones como Acto Administrativo de Carácter General debe respetar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de Ley, motivo por el cual, la disposición de insubsanable, del requisito en mención, desconoce lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. LOS TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN SON PRECLUSIVOS Y PERENTORIOS.

Establece el artículo 25.1. de la Ley 80 de 1993 que en el marco del Principio de Economía. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

La normativa es clara, todas y cada una de las etapas dentro de los procedimientos de selección gozan de la característica de ser preclusivos y perentorios, características que se deben entender de la siguiente manera, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado que ha precisado

RESOLUCIÓN

que: Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”.

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

El carácter de preclusivo y perentorio marcan el derrotero que debió acatar la entidad, en el desarrollo del procedimiento de selección, si bien es cierto, la observación que presentó la empresa UNIPLES debe ser analizada y respondida, adoptando la misma como un derecho de Petición, no es menos cierto que ellos como concedores del sistema de compras públicas eran plenamente conscientes de la disposición obrante en el artículo 25.1. de la Ley 80 de 1993 y conocían a cabalidad que cada una de las etapas dentro de los procesos de selección, tienen un tiempo establecido para adelantar las gestiones correspondientes, y de dejarse vencer ese término, se entiende que no existe posibilidad alguna de revivir el mismo o de reiniciarlo, esto advirtiendo la condición de preclusivos y perentorios de las etapas dentro de los procesos de selección, y si bien debe dar una respuesta la misma debe estar acompañada de un análisis propio de pertinencia y oportunidad para determinar si la observación presentada fue hecha en el momento que debí ser realizada. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia sobre el concepto de Debido Proceso Administrativo que este es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (Sentencia T-010-17 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos). Como se observa el planteamiento de la aplicación del Debido Proceso a las actuaciones de la

RESOLUCIÓN

administración pública, tiene un fin particular y es garantizar la aplicación de la normativa correspondiente obrante en la Ley o para el caso en cuestión en la disposición administrativa Denominada “Pliego de Condiciones”, con el fin de que las mismas sean aplicadas de forma lógica, secuencial y en respeto de la legislación aplicable, buscando de esta forma garantizar la validez de las actuaciones y la seguridad jurídica de los actos administrativos que se desprendan de la actuación. Aplicando la jurisprudencia al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada y los servidores públicos que hacen parte de la actuación e impulsan la misma, necesariamente tienen que circunscribir sus actuaciones de forma general a la normativa derivada del Estatuto General de Contratación y en particular con respecto a lo establecido en el acto administrativo de carácter general que regula el procedimiento denominado Pliego de Condiciones. Con lo anterior, en desarrollo de todo el procedimiento administrativo de contratación, que inicia con la expedición del Acto Administrativo de Apertura y culmina con el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto, la entidad cuenta con reglas no solo sustantivas en cuanto a las condiciones que deben reunir los proponentes para resultar adjudicatarios, sino reglas de orden procesal relacionados con la forma en la que se determinará cual es el ofrecimiento más favorable para la entidad, procedimiento que para el caso en cuestión se encuentra claramente descrito en el Pliego de Condiciones. Partiendo de lo anterior y teniendo claro que la observación presentada por parte de la empresa UNIPLES fue extemporánea, pues se presentó por fuera del término de traslado del informe de evaluación, desconociendo la condición de preclusividad y perentoriedad de cada una de las actuaciones adelantadas por parte de las entidades en el marco del desarrollo de procedimientos de selección, si bien es cierto debe ser respondida COMO UN DERECHO DE PETICIÓN (Desconocemos si se ha dado tal respuesta de forma puntual) tal respuesta debe incorporar dentro de sí misma el pronunciamiento frente a la oportunidad para presentar la observación y el respeto por el principio de economía en materia contractual que a la fecha se ha violado totalmente.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PLIEGO.

LIBERTAD PROBATORIA DE ACREDITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE SOPORTE Y GARANTÍA.

Teniendo en cuenta que la condición observada obrante en el pliego quedó establecida de la siguiente manera:

10.4	Soporte y Garantía	En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexar el modelo a la propuesta so pena de rechazo.
------	--------------------	---

RESOLUCIÓN

		Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.
--	--	---

Si se analiza al detalle el requerimiento, se puede extraer que la entidad buscaba de los proponentes aportar:

- Certificación de la garantía en sitio/tres años (3*3*3), en partes, servicio y mano de obra.
- Que tal certificación fuera expedida directamente por el fabricante de los equipos.
- Que el proponente anexara el modelo a la propuesta so pena de rechazo.

Con el fin de determinar el cumplimiento del requisito es necesario analizar cada uno de los puntos anteriormente detallados.

1. Certificación de la garantía en sitio/tres años (3*3*3), en partes, servicio y mano de obra. Se debe entender por "Certificación": "Acción y efecto de Certificar" "Documento en que se asegura la verdad de un hecho" A su vez, se entiende por "Certificar" "Declarar que cierta cosa es de determinada manera, [especialmente una persona con autoridad o un documento oficial] "Servir [una cosa] como comprobación o demostración de que cierta cosa es de determinada manera. Claro lo anterior se tiene que la solicitud del pliego implicaba aportar una declaración emitida por el fabricante que permitiera comprobar o demostrar que los equipos ofertados cuentan con una garantía de en sitio/tres años (3*3*3), en partes, servicio y mano de obra.

Sobre las condiciones de tal certificación se precisa únicamente en el pliego de condiciones que la misma debe ser expedida por el fabricante y anexada a la propuesta, sin establecer o disponer condiciones particulares que determinarían la forma en la cual debía presentarse u obrar tal certificación dentro de la propuesta, de tal suerte que existe una TOTAL LIBERTAD PROBATORIA, o en otras palabras el Pliego de Condiciones no dispuso una tarifa legal probatoria para determinar en qué forma sería únicamente válida la presentación de la certificación, dejando a disponibilidad y libertad de los proponentes la forma en la que se debía acreditar la condición de soporte y garantía solicitados. Claro lo anterior, se tiene que, para certificar la garantía de los equipos ofertados en los términos señalados por parte de la entidad, el proponente estaba en libertad de aportar cualquier documento que fuera expedido por el fabricante que permitiera acreditar la condición de garantía. Frente a la libertad probatoria se tiene que existe multiplicidad de documentos que permiten acreditar la garantía a saber:

RESOLUCIÓN

1. Comunicación dirigida a la entidad en donde se especifique que la referencia de los equipos ofertados cuenta con la garantía solicitada.

2. Carepack, o certificación de garantía extendida que da cuenta sobre las condiciones de garantía y soporte de un equipo en particular, verificado directamente con su número serial

3. QuickSpecs o fichas técnicas emitidas por el fabricante de las referencias de los equipos ofertados, en donde de forma específica da cuenta de las condiciones técnicas asociadas con la referencia ofertada.

Cada una de las anteriores opciones, resulta ser una opción válida al constituirse como documentos expedidos por parte del fabricante que permiten corroborar una circunstancia en particular, en este caso la correspondiente a las condiciones de garantía de los equipos ofertados.

Al no establecerse por parte de la entidad en el marco del principio de autodeterminación de las condiciones del pliego, unas condiciones en particulares que detallaran, delimitaran o calificaran de alguna manera el documento que debía aportar el proponente para acreditar la circunstancia en mención, y si por el contrario, dejarlo de forma tan abierta y general que incluso se habla en el pliego de un “MODELO”, se debe tener por válida la interpretación de la condición hecha por parte de nosotros como proponentes siempre que se cumpliera con las condiciones solicitadas, es decir ser un documento, expedido por el fabricante, aportado a la oferta y que permitiera acreditar, corroborar o verificar que en efecto los equipos cuentan con la garantía solicitada. Conforme a lo anterior y advirtiendo que el pliego de condiciones constituye la Ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, y que aunado a lo anterior el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.3 frente a la actividad del comité evaluador que: [...] El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. Evaluar la oferta de la UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022, de forma tal que incorporan criterios de verificación no establecidos en el pliego de condiciones, implica desconocer que el pliego de condiciones constituye la Ley aplicable al proceso y que el comité evaluador se tiene que ceñir de forma total a lo puntualmente establecido en el pliego de condiciones, de tal suerte que si el mismo permitía una libertad probatoria para la acreditación de las condiciones de garantía, bajo unas condiciones

RESOLUCIÓN

particulares de forma (Expedida por el fabricante y Aportada a la Oferta), siempre que se acreditaran las mismas y el documento que se aportará resultara ser idóneo para acreditar la circunstancia evaluada, no está en posibilidad de incorporar sus criterios subjetivos no establecidos de forma puntual en el pliego, sino que debe atender a lo que se deriva directamente del pliego, sin que el mismo sea susceptible de ser alterado por los análisis, interpretaciones, o cuestionamientos que terceros o el mismo evaluador tenga sobre el contenido del pliego. Conforme a lo anterior se tiene que por parte de la UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022, se presentaron en debida forma junto con la oferta, los QuickSpecs (Fichas técnicas) de los equipos ofertados, mismos que son directamente expedidos por parte del fabricante, documentos que son de consulta pública y que se encuentran alojados en la red (verificable esta situación en los siguientes enlaces HP Prodesk 400 G7 <https://h20195.www2.hp.com/v2/GetPDF.aspx/c06640086.pdf>, HP Prodesk Desktop Mini 400 G6 <https://h20195.www2.hp.com/v2/GetPDF.aspx/c06640086.pdf> y que fueron anexados junto con la oferta por nosotros presentada, y a través de los cuales se puede verificar con total claridad que en efecto los equipos ofertados cumplen con las condiciones de garantía solicitadas por parte de la entidad...”

4. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente traer a colación lo consignado en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para interponer recurso de reposición. Para el efecto, se citan:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.(...)”

RESOLUCIÓN

Al respecto, se indica que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 antes mencionados, el funcionario competente deberá rechazarlo, conforme lo indicado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que, de acuerdo con lo anterior, el proponente interpone y sustenta el recurso dentro del término que otorga la ley.
6. Que analizadas las pretensiones y argumentos del proponente la entidad responde a los argumentos jurídicos así:

PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA (Concepto C – 728 de 2022 la Agencia Nacional de Contratación Pública)

Uno de los principios transversales de los procedimientos de selección es el de selección objetiva. Se trata del postulado que exige que la escogencia de la oferta ganadora se debe fundamentar en factores objetivos, de carácter técnico, jurídico y financiero, y no en criterios subjetivos.

“El Decreto 1082 de 2015 hace referencia a la selección objetiva como postulado esencial al interior de los procedimientos de selección. Así se infiere de enunciados como: i) el numeral 4º del artículo 2.2.1.1.2.1.3., que indica que dentro de la información del pliego de condiciones se deben definir «Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista»...”

En sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. Exp. 39.945. Consejera Ponente: María Adriana Marín, ha dicho que «la selección de contratistas, para cumplir con el requisito de objetividad, debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones y 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas»

Por lo anterior, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid basó una vez verificó todas con las condiciones técnicas, jurídicas y financieras determinó que no podía adjudicar el proceso a la UT POLITECNICO por carecer de los requisitos técnicos que es parte fundamental de la selección objetiva de la escogencia de la oferta.

RESOLUCIÓN

En cuanto a la **SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS** tomado del concepto C – 728 de 2022 la Agencia Nacional de Contratación Pública Alcance de la regla Ley 1882 de 2018 – Ámbito temporal – Criterio material

Como puede observarse, la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con algunos aspectos que se analizarán a continuación. El primero es el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, pues la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a su realización.

De otro lado, el segundo cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: **«los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»**. Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso. [...] De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada. (subrayas y negrita fuera del texto)

El Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: **“Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.** (subrayas y negrita fuera del texto)

(...)

RESOLUCIÓN

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, **aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.** (subrayas y negrita fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior y tomando las manifestaciones de la parte técnica de la entidad, el proponente indica que se de la oportunidad de subsanar los requisitos y que se garantice el derecho de subsanar, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid Responde no es posible ya que la parte técnica hace parte de la oferta lo que lo hace insubsanable y no se puede corregir ya que estaría complementando o mejorando la propuesta.

Por otro lado, el artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, dispone en el ordinal 2º: “En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

De conformidad con lo anterior, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid concedió al proponente durante la audiencia de adjudicación o declaratoria desierta, la oportunidad de controvertir la evaluación dándole respuesta al mismo.

Por último, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid atendiendo los principios de Publicidad, transparencia y selección objetiva tomó en cuenta la observación presentada por un tercero que en este caso es UNIPLES y aunque no es participe en el proceso hizo que la entidad analizara y realizara nuevamente la evaluación técnica la que arrojó que no cumplía a cabalidad con todos los técnicos y se le recuerda al proponente que de no atender las observaciones que se presentan en el transcurso de los proceso públicos, estaríamos violando normas y principios de la contratación estatal.

7. En cuanto a la parte técnica se responde:

RESOLUCIÓN

11. Es necesario recalcar que dentro de la misma observación presentada por parte de UNIPLES se pretendía determinar que la oferta presentada por parte de la UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022, no cumplía con las certificaciones ambientales solicitadas, sin embargo, de forma unánime la entidad concluyó frente a esta observación que:

ESTAS CERTIFICACIONES ESTÁN NOMBRADAS EN LA DATA SHEET PRESENTADA POR EL PROPONENTE

La entidad concluye que las certificaciones están nombradas en un data sheet no significa que el proponente haya aportado las certificaciones, es de entender que el proponente quiera apoyarse en un data sheet y que las características aparezcan mencionadas en el mismo lo cual dista y por mucho de que presente las certificaciones del fabricante de dicho elemento.

Para ser claros, un datasheet es la reunión de toda la información pertinente de un equipo, principalmente, para que las personas sin conocimientos técnicos puedan adquirirlos, lo cual no forma parte de este proceso ni de ninguno que publica la Institución.

Para ilustrar se presentan los certificados ambientales de fabricante y la característica en el data sheet de 140 páginas:

- Certificado RoHs (de los únicos aportados):

RESOLUCIÓN

Colombia, 16.11.2022
Reg. #: LATAM-LETTERS00029189



HP Colombia S.A.S.
Carrera 11b # 99 25 piso 14
Bogotá, Colombia

ROHS

POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
LP-0004-2022

Adquisición e instalación de equipos de cómputo y validación de funcionamiento

Por medio de la presente, **HP Colombia S.A.S.**, certificamos que los productos ofertados marca HP en el proceso de referencia cumplen con la certificación Restriction of Hazardous Substances ROHS COMPLIANCE, Directiva sobre Restricciones a la utilización de determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Esta carta es válida para que el canal Asemp Grupo Empresarial Zomac SAS participe en la siguiente categoría de productos HP: Commercial Desktops, Commercial Notebooks, Commercial Displays (L5)

La presente tiene una validez de seis (6) meses para licitaciones públicas y de tres (3) meses para licitaciones privadas a partir de esta fecha.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Sandra Hinestroza
Representante Legal

ROHS STD-11
Ref. OPD-0002732585
Comprobar la autenticidad:



RESOLUCIÓN

- Especificaciones donde sólo se menciona que el producto cumple con las restricciones RoHs

RESOLUCIÓN

QuickSpecs

HP ProBook 440 G8 Notebook PC

Technical Specifications

	Spare parts are available throughout the warranty period and or for up to "5" years after the end of production.
Batteries	<p>This battery(s) in this product comply with EU Directive 2006/66/EC</p> <p>Batteries used in the product do not contain: Mercury greater the 1ppm by weight Cadmium greater than 20ppm by weight</p> <p>Battery size: Not Applicable Battery type: Not Applicable</p>
Additional Information	<ul style="list-style-type: none"> • This product is in compliance with the Restrictions of Hazardous Substances (RoHS) directive - 2011/65/EC. • This HP product is designed to comply with the Waste Electrical and Electronic Equipment (WEEE) Directive – 2002/96/EC. • This product is in compliance with California Proposition 65 (State of California; Safe Drinking Water and Toxic Enforcement Act of 1986). • This product is in compliance with the IEEE 1680.1 (EPEAT) standard at the <Gold> level, see http://www.epeat.net • Plastics parts weighing over 25 grams used in the product are marked per ISO11469 and ISO1043. • This product contains 2.4% post-consumer recycled plastic (by wt.) • This product is 96.2% recycle-able when properly disposed of at end of life.

No puede confundirse que se mencione una característica del producto a que lo certifique el fabricante a través de una carta, prueba de ello es dos de los pocos certificados aportados en los cuales en forma expresa el fabricante dice que Certifica la característica solicitada, firma la representante legal y adicionan un código de barras 3D para la verificación de su autenticidad en el sitio seguro <https://notary.hpcloud.hp.com>

RESOLUCIÓN

Sobre pretensiones

PRIMERO: Se revoque la decisión adoptada por parte del señor Vicerrector Administrativo Oscar Alberto Gaviria Palacio, que consta en la Resolución No. s202205000872 del 12 de marzo de 2023, por medio de la cual se declara desierto el proceso la Licitación Pública No. LP 0004 de 2022, al predicarse el rechazo de la oferta presentada por parte de UT POLITECNICO COLOMBIANO 2022., en condiciones o reglas no establecidas de forma expresa dentro de las condiciones referentes a la “**Certificación de garantía 3*3*3**”, por lo tanto, apartándose del contenido objetivamente establecido en el pliego de condiciones definitivo y con claro desconocimiento de lo establecido 2.2.1.1.2.2.3., del Decreto 1082 de 2015, de tal suerte que al haberse realizado la evaluación ciñéndose de forma exclusiva al contenido propio del pliego de condiciones, se tiene que todas y cada una de las especificaciones establecidas para la certificación solicitada, fueron debidamente cumplidas y acreditadas dentro de nuestra oferta.

No puede aceptarse por cierto que la Institución rechaza la propuesta basada en condiciones o reglas no establecidas en forma expresa dentro de las condiciones a la certificación 3x3x3 y tampoco puede darse por cierto que no se ciñe en forma exclusiva al contenido del pliego de condiciones, para tal fin se expone la característica exigida en prepliegos y pliegos definitivos:

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (escritorio tipo A)

8	Certificados	
8.1	Solicitadas	Energy Star Epeat gold FCC UL CE RoHS ISO MIL-STD

RESOLUCIÓN

10.4	Soporte y Garantía	<p>En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexar el modelo a la propuesta so pena de rechazo.</p> <p>El soporte de la garantía debe garantizar la identificación y resolución de problemas de los dispositivos antes que se materialicen las fallas. El servicio deberá contar con asistencia remota, análisis predictivos del estado de los dispositivos, gestión de las incidencias y servicios/repación de reparación en sitio por el fabricante</p>
------	--------------------	--

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (portátil tipo B Core™ i7)

10	Certificaciones	
10.1	Solicitadas	Energy Star Epeat gold FCC UL CE RoHS ISO MIL 810H

11.3	Soporte y Garantía	<p>En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexarla a la propuesta.</p> <p>Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.</p>
------	--------------------	--

RESOLUCIÓN

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (escritorio tipo C Mini)

8	Certificados	
8.1	Solicitadas	Energy Star TCO FCC UL CE RoHS ISO MIL 810
10.4	Soporte y Garantía	En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexarla a la propuesta. Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.

A nivel de pliegos definitivos

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (escritorio tipo A)

8	Certificados	

RESOLUCIÓN

8.1	Solicitadas	<p>Energy Star</p> <p>Epeat gold</p> <p>FCC</p> <p>UL</p> <p>CE</p> <p>RoHS</p> <p>ISO</p> <p>MIL-STD</p>
-----	-------------	---

10.4	Soporte y Garantía	<p>En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexas el modelo a la propuesta so pena de rechazo.</p> <p>El soporte de la garantía debe garantizar la identificación y resolución de problemas de los dispositivos antes que se materialicen las fallas. El servicio deberá contar con asistencia remota, análisis predictivos del estado de los dispositivos, gestión de las incidencias y servicios/repación de reparación en sitio por el fabricante.</p>
------	--------------------	---

RESOLUCIÓN

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (portátil tipo B Core™ i7)

ÍTEM	CARACTERÍSTICA	MÍNIMO EXIGIDO
11.3	Soporte y Garantía	En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexarla a la propuesta. Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.

10	Certificaciones	
10.1	Solicitadas	Energy Star Epeat gold FCC UL CE RoHS ISO MIL 810H

Especificaciones técnicas mínimas obligatorias requeridas (escritorio tipo C Mini)

8	Certificados	
8.1	Solicitadas	Energy Star TCO FCC UL CE RoHS ISO MIL 810

10.4	Soporte y Garantía	En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexarla a la propuesta. Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.
------	--------------------	---

Se puede concluir que a lo largo del proceso la Institución solicitó los certificados en forma clara y específica, por tal razón no puede aceptarse lo dicho por el proponente a través de su recurso cuando afirma que se exigen reglas no establecidas o condiciones en forma expresa dentro de las condiciones referentes a los certificados.

RESOLUCIÓN

Sobre las normas de interpretación de las condiciones del pliego y la libertad probatoria de acreditación de la certificación de soporte y garantía

Expresa el proponente que la condición de garantía quedó establecida de la siguiente manera, a pesar de argumentar en ítems anteriores que la Institución no expresó en forma clara la condición técnica:

Soporte y Garantía	En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexar el modelo a la propuesta so pena de rechazo . Tanto el servicio de soporte como el trámite de las garantías deben ser dados en sitio por el fabricante.
--------------------	--

Para su explicación realiza un análisis semántico a través del cual pretende argumentar a través de su afán por mostrarnos las acepciones encontradas para la palabra certificación y en lo único que coincidimos totalmente es que lo solicitado implicaba aportar una declaración emitida por el fabricante que permitiera comprobar o demostrar que los equipos ofertados cuentan con una garantía de en sitio/tres años (3*3*3), en partes, servicio y mano de obra como el mismo lo afirma.

Además concluye que como la Institución no dispone condiciones particulares que determinen la forma en la cual debe presentarse le da total libertad probatoria dado que en el pliego de condiciones no se dispuso una tarifa legal para determinar en qué forma sería válida lo cual es falso de toda falsedad pues se solicitó en forma clara y precisa la Certificación de garantía 3x3x3 expedida directamente por el fabricante de los equipos la cual debía anexarse so pena de rechazo de la propuesta, las cuales no fueron aportadas.

Consideramos que la ausencia total de los certificados solicitados no puede ser explicada a través del concepto de tarifa legal probatoria y que a través del concepto se autodetermine libre de no presentarlos cuando se auto proclama en TOTAL LIBERTA PROBATORIA según lo expresa.

El concepto de tarifa legal en sí mismo expresa la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En sí misma la norma consagra como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica, ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última,

RESOLUCIÓN

configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

En conclusión, la tarifa legal propende por eliminar la incertidumbre a través de que se juzgue el certificado emitido por el fabricante el cual no fue aportado para ninguno de los modelos y su juzgamiento en sí mismo es imposible.

Tampoco puede aceptarse que luego del proponente aceptar que era obligatoria la presentación de la garantía expedida por el fabricante de los equipos los reemplace en forma caprichosa por_

- Una comunicación dirigida a la entidad en donde se relaciona los equipos ofertados
- Carepack
- QuickSpecs

Y que el proponente concluya que cada una de las opciones que el determina son opciones válidas y que reemplazan las garantías solicitadas.

Concluye el proponente que la Institución no detalló el documento se debe dar por válida la interpretación de la condición realizada por el, lo cual no es cierto puesto que si la lista de documentos que el expresa son válidas (las cuales no lo son) la condición fue expresada con suma claridad al ser exigida la certificación de garantía 3x3x3 por parte del fabricante y no se solicitó ninguno de los mencionados y presentados por él.

Se analizaron todos y cada uno de los documentos aportados por el proponente:

1. Página 1 de 17: Authorized Distributor. Verificada en portal HP como distribuidor autorizado STD-2
2. Página 2 de 17: Distribuidor Autorizado con Mayorista de IMPRESISTEM STD-5 designando solo a Asemp Grupo Empresarial Zomac SAS como Reseller Autorizado.
3. Página 3 y 4 de 17: Distribuidor Autorizado, pero no exclusivo donde HP reconoce a Asemp Grupo Empresarial Zomac SAS como presentador de una propuesta que incluye productos HP. En esta certificación se precisa por parte de HP que los productos solo están cubiertos por la garantía estándar y advierte que el distribuidor autorizado puede ofrecer dichas garantías y estará obligado a cumplirlas y respetarlas.

Sin embargo, aclara que HP sólo será única y exclusivamente responsable frente al cliente en lo que respecta a la garantía estándar y/o a los términos y condiciones del HP care pack. El distribuidor autorizado de HP será el único responsable por las ampliaciones o extensiones de dicha garantía.

RESOLUCIÓN

Sobra advertir que este proceso no contempló la adquisición de garantías estándar y el representante legal de la UT manifestó que cumpliría con las condiciones solicitadas describiendo con certeza y sin lugar a dudas la especificación del requerimiento soporte y garantía.

4. Página 5 de 17: certificado DMFT, donde HP Colombia S.A.S., certifica, en nuestra condición de subsidiaria indirecta de propiedad total de HP Inc., que HP Inc. es miembro del DMFT (Distributed Management Task Force). El cual no fue solicitado
5. Página 6 de 17: equipos nuevos. No solicitado
6. Página 7 de 17: etiqueta COA. No solicitado
7. Página 8 de 17: Refacciones y de Fabricación de los Equipos. No solicitado.
8. Página 9 de 17: homologación. No solicitado.
9. Página 10 de 17: Inventario de repuestos. No solicitado
10. Página 11 de 17: ISO. certificación ISO 9001:2015, ISO 14001 a nivel mundial.
11. Página 12 de 17: Marca reconocida. No solicitada.
12. Página 13 de 17: Originalidad. No solicitada.
13. Página 14 de 17: Pagina Web. No solicitada.
14. Página 15 de 17: Procedencia. No solicitada.
15. Página 16 de 17: Recolección de residuos. No solicitada
16. Página 17 de 17: ROHS. certificamos que los productos ofertados marca HP en el proceso de referencia cumplen con la certificación Restriction of Hazardous Substances ROHS COMPLIANCE, Directiva sobre Restricciones a la utilización de determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Elevada la consulta a los principales fabricantes obtuvimos las certificaciones que otorgan ante la solicitud, sobre la marca ofertada y no aportada – so pena de rechazo de la oferta - de pudimos verificar que única y exclusivamente declaran la certificación así:

RESOLUCIÓN

HP Colombia S.A.S., en calidad de subsidiaria autorizada en Colombia de HP Inc. con presencia en los 5 continentes y en Colombia por más de 20 años, se permite informar que los equipos que se están ofertando son nuevos, no remanufacturados y pertenecen a la línea Corporativa de HP. Además, poseen una garantía de fabricación y de suministro de repuestos por el tiempo indicado abajo, contra defectos de manufactura en condiciones normales de uso.

Equipo	Cobertura de partes	Cobertura Mano de Obra	Cobertura en sitio
HP ProDesk 400 G7 SFF + Care Pack	3 Años	3 Años	3 Años
HP P19b G4 WXGA Monitor	3 Años*	3 Años*	3 Años*
HP ProDesk 400 G7 SFF + Care Pack	3 Años	3 Años	3 Años
HP ProBook 440 G8 + Care Pack	3 Años	3 Años	3 Años

Esta garantía es brindada directamente por HP Colombia S.A.S., a través de nuestros CAS o centros de servicio autorizados a nivel país bajo los términos y condiciones descritos en la documentación que acompaña los productos.

Los productos anteriormente descritos donde se menciona "+ Care pack" cuentan con la ampliación del tiempo de garantía, según se indica en el recuadro anterior, siempre y cuando el producto se adquiera con la ampliación de garantía "HP Care Pack". HP certifica la extensión de garantía del HW únicamente con el respaldo del certificado de registro del HP Care Pack comprado a nombre de la entidad contratante, que debe ser adquirido y gestionado por el canal/distribuidor HP al cual se expide este certificado.

Y a nivel de certificados ambientales de la marca ofrecida y no aportados podemos concluir:

HP Colombia S.A.S. en calidad de subsidiaria autorizada en Colombia de HP Inc. con más de 20 (veinte) años de presencia en Colombia y presencia en los 5 continentes, manifiesta que los equipos marca Compaq/HP Inc (Printing and Personal Systems) listados a continuación, cumplen con las SIGUIENTES CERTIFICACIONES:

EQUIPO	ENERGY STAR	EPEAT	FCC	UL	CE	MIL-STD
HP ProDesk 400 G7 SFF	8.0	Gold	Si	Si	Si	Si
HP P19b G4 WXGA Monitor	8.0	Silver	N/A	N/A	Si	N/A
HP ProDesk 400 G7 SFF	8.0	Gold	Si	Si	Si	Si
HP ProBook 440 G8	8.0	Gold	Si	Si	Si	Si

Confirmamos también que somos miembros de DMTF (Distributed Management Task Force), Trusted Computing Group (TCG) verificable en: http://www.trustedcomputinggroup.org/about_tcg/tcg_members.

Igualmente, estos equipos cumplen con los requisitos sobre la restricción de la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos ROHS.

Advierte el proponente que el comité evaluador debe realizar de manera objetiva ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones sobre lo cual podemos decir que es la razón para entender y expresar que el comité evaluó la solicitud de los certificados expedidos por el fabricante so pena de rechazo y concluyen que no fueron aportados y no puede pretender darlos por cumplidos con documentos diferentes a los solicitados como expresa en su recurso al darse por cumplidos los certificados de garantía emitidos por el fabricante a través de la ficha técnica de los equipos de cómputo.

RESOLUCIÓN

Sobre el punto 6.2: ofrecimiento de la garantía en sitio/tres años (3x3x3) en partes servicio y mano de obra

A. presentación de la certificación de la garantía

El proponente dice que presentó junto con la oferta inicial el archivo denominado “Certificaciones de fabricante – Politécnico Isaza.pdf” y asegura que en folio 2 certifica que los productos HP están cubiertos por la garantía de fábrica, respetuosamente nos permitimos recomendar que solicite la explicación al fabricante en qué consiste tal garantía y tajantemente podemos decirle que no es y nunca fue de nuestro interés dicha garantía pues la solicitada fue la garantía 3x3x3.

Tampoco consideramos válido decir que los data sheets o quickSpecs reemplazan las garantías exigidas puesto que solo precisan una extensa recopilación de características de toda una familia o producto compuesto por muchos elementos sobre los cuales tendría que adivinarse qué se ofrece particularmente por tal razón se solicitaba precisión no incertidumbre en la propuesta.

Puede verse claramente a través de algunos elementos de una data sheet, mremos algunos (procesadores y Almacenamiento):

PROCESSORS

- Intel® Core™ i7-1185G7 (Up to 4.8 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 12 MB L3 cache, 4 cores)
- Intel® Core™ i7-1165G7 (2.8 GHz base frequency, up to 4.7 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 12 MB L3 cache, 4 cores) 3,4 5,6
- Intel® Core™ i5-1145G7 (Up to 4.4 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 8 MB L3 cache, 4 cores)
- Intel® Core™ i5-1135G7 (2.4 GHz base frequency, up to 4.2 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 8 MB L3 cache, 4 cores)
- Intel® Core™ i3-1125G4 with Intel® UHD Graphics (Up to 3.7 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 8 MB L3 cache, 4 cores)
- Intel® Core™ i3-1115G4 with Intel® UHD Graphics (3.0 GHz base frequency, up to 4.1 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 6 MB L3 cache, 2 cores) 3,4 5,6
- Intel® Pentium® Gold 7505 with Intel® UHD Graphics (Up to 3.5 GHz with Intel® Turbo Boost Technology, 4 MB L3 cache, 2 cores)
- Intel® Celeron® 6305 with Intel® UHD Graphics (1.8 GHz base frequency, 4 MB L3 cache, 2 cores)

STORAGE AND DRIVES

Primary M.2 Storage

RESOLUCIÓN

- 128 GB PCIe® NVMe™ M.2 TLC Solid State Drive 13
- 256 GB PCIe® NVMe™ M.2 Value Solid State Drive 13
- 256 GB PCIe® NVMe™ M.2 TLC Solid State Drive 13
- 512 GB PCIe® NVMe™ M.2 Value Solid State Drive 13
- 512 GB PCIe® NVMe™ M.2 TLC Solid State Drive 13
- 512 GB Intel® PCIe® NVMe™ QLC M.2 SSD with 32 GB Intel® Optane™ memory H10 13, 39,40
- 1 TB PCIe® NVMe™ M.2 TLC Solid State Drive 13

Sin pretender extendernos solo elegimos dos elementos contenidos entre las múltiples características propuestas por el fabricante y le recordamos al proponente que no es un ejercicio caprichoso de la entidad elegir qué ofrece y qué no ofrece a través de un extenso menú provisto por el fabricante. Es menester del proponente advertir y presentar con cual característica inequívoca participa y no dejar a nuestro leal saber y entender que usted quería darnos la de tres años o la de un año, lo cual solo es posible precisar a través de un certificado 3*3*3 otorgado por el fabricante.

Para resumir, no es para nada profesional pretender que la ausencia de un documento se supla con la ficha técnica el producto y por tal razón la valoración del certificado 3x3x3 nunca podrá darse por realizada pues no fue aportada so pena de rechazo de la oferta.

Es claro a través de la propuesta que el proponente entiende con claridad qué es un certificado de fabricante y como prueba contundente presenta 17 certificados emitidos por el fabricante HP sin mediar ningún modelo provisto por la entidad y ni siquiera con haber solicitado muchos de ellos. Vale la pena resaltar que entre los solicitados por la Institución solo fueron:

- Energy Star
- Epeat gold
- FCC
- UL
- CE
- RoHS
- ISO
- MIL-STD
- En sitio/ Tres años (3*3*3) en partes, servicio y mano de obra, con Certificación de dicha garantía expedida directamente por el fabricante de los equipos, anexas el modelo a la propuesta so pena de rechazo.

Y entre los entregados solo se encontraron:

RESOLUCIÓN

- RoHS
- ISO

En conclusión y a pesar de la extensa disertación empleada por el proponente se concluye que los elementos solicitados so pena de rechazo de la oferta no fueron provistos por el interesado a pesar de la importancia dada a los mismos por la Institución a lo largo de todo el proceso.

En Merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución Nro. Nro. 202205000872 del 13 de diciembre de 2022 donde se declaró desierta la Licitación Nro. 0004 de 2022 cuyo objeto es: “Adquisición e instalación de equipos de cómputo y validación de funcionamiento”

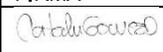
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el SECOP II.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO
Vicerrector Administrativo.
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	CATALINA GÓMEZ DURANGO		27/12/2022
Revisó y aprobó	Olga Ruth Zapata Zapata. Jefe Oficina Asesora Jurídica		28/12/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			